

Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda expiró el pasado 02-12-2022. Oportunamente el mandatario de la parte actora acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, diciembre 09 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María del Carmen Álvarez Holguín
Hernando Álvarez Holguín
Demandados: Medimás E.P.S S.A.S - En Liquidación
Estudios e Inversiones Médicas S.A –
ESIMED S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00279-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que acompaña esta providencia se tiene que en efecto el apoderado que representa los intereses de la parte actora allegó, en forma tempestiva, escrito con el que logró conjurar los defectos formales anotados en el auto que inadmitió la demanda.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda concatenada con el escrito de subsanación, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa dos personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas jurídicas a quienes le asiste la misma capacidad.

Además, se ejerce el fuero circunstancial, cual es la ciudad de Armenia, Quindío y las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en tanto se allegó nuevo poder que satisface las previsiones del artículo 5 Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Eliecer Peña López en calidad de principal y a la abogada Daniela Stefanía Peña Castaño como sustituta, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 194 del 12 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9caf4a7a076d0c7ed8c4900e812afdafb53df3774e4905be69d0aa8def58d22**

Documento generado en 09/12/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>